



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

La familia es una institución social, en la cual las relaciones determinadas por la unión, la procreación y el parentesco, constituyen un sistema integrado en la estructura social.

Legalmente, se garantizan adecuados mecanismos de control social de la institución familiar, mediante la imposición a sus miembros de deberes y derechos -de manera correlacionada- y en cuanto, a los miembros de mayor vulnerabilidad: los hijos.

Pero no queda determinada la regularización en su totalidad de aspectos de la institución familiar, ya que suele "adecuarse" lo normativo, a comportamientos basados en la costumbres, las tradiciones, las tradiciones, actos de espontaneidad o a la conciencia y que obedecen, a veces, a concepciones éticas ó morales, y religiosos.

Por ello, carece de sentido circunscribir una específica naturaleza de la familia.

La iniciativa apunta fundamentalmente a proteger, una vez disuelto el vínculo, a las mujeres que postergaron sus desarrollos laborales atrapadas en el mandato patriarcal de los quehaceres domésticos.

Las historias de mujeres empobrecidas tras un divorcio son múltiples: después de dedicar la vida al cuidado de los otros (hijos, marido y familiares enfermos), a muchas les resulta casi imposible insertarse laboralmente en sus cuarenta y tantos o cincuenta y pico.

Este proyecto, amplía el sentido de lo que se considera como sociedad conyugal, incluyendo en su interior un bien intangible como lo es la capacitación profesional o laboral.

El espíritu de la misma, que concuerda con la legislación ya vigente en otros países, es evitar una situación que se ha registrado con gran frecuencia: el desclasamiento de mujeres y niños a consecuencia de un divorcio. En efecto, los varones todavía son en muchos hogares los principales responsables del sostén económico. Esto se debe a la ideología maternalista, que asigna a las mujeres la principal responsabilidad de los cuidados parentales y que contribuye al sostén de la división sexual del trabajo. Es así como muchas mujeres casadas que son madres aportan a su hogar un ingreso complementario, o en otros casos, no hacen aportes



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

monetarios. Si bien esto asegura a los niños una madre de tiempo completo, o con amplia disponibilidad para atenderlos, fragiliza la situación social y económica de las esposas y los hijos cuando el matrimonio se disuelve.

Aunque los bienes se dividan por partes iguales, la capacidad de las mujeres para generar ingresos suele ser menor en comparación con la que han desarrollado los maridos, ya que ellos se han especializado en trabajar fuera del hogar.

Es innegable que reconoce una situación de asimetría en cuanto al poder económico y protege a los miembros más vulnerables de la familia.

Un argumento adverso proviene de quienes prefieren que se imponga el modelo familiar de dos proveedores, y que, en consecuencia, consideran que proteger al cónyuge más débil pueda estimular que las no trabajen fuera del hogar. Este inconveniente es cierto, pero es necesario reconocer que todavía en nuestro medio, la mayor parte de los matrimonios funciona de un modo tradicional o se encuentra en una transición incompleta hacia la paridad de poder entre los esposos. Legislar como si la igualdad se hubiera alcanzado y ya no fueran necesarias las medidas de protección especial implicaría un optimismo peligroso, que desconocería la realidad nacional.

Medidas para proteger al cónyuge más vulnerables al divorcio, que generalmente es la mujer, pueden ser necesarias por el momento. Sin duda es preferible que ambos trabajen y desarrollen sus capacidades de modo semejante, lo que sólo se obtendrá cuando la democracia llegue al interior de los hogares y los varones tomen como propias las obligaciones domésticas y parentales.

El Derecho de Familia, acompaña en el logro de un adecuado equilibrio entre la preservación del interés familiar -que presupone un modelo de familia- y el pluralismo social que muestra distintos comportamientos determinados por diferentes modos de realizar los fines familiares. Exige estar atento a los permanentes cambios que se van produciendo, y con ello las variadas realidades significativas: además del matrimonio tradicional y el concubinato ó el estado de pareja, también se encuentran, en gran aumento, los grupos monoparentales que denotan organizaciones familiares nuevas, a causa de malos divorcios, madres solas, solteras o abandonadas, a las que el Derecho Civil, debe proteger.

Propicia diversas modificaciones al régimen de matrimonio y a la regulación de las relaciones de



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

familia en general, tendientes a lograr que éstas se lleven a cabo sobre la base de una igualdad real de oportunidades y de trato entre los miembros que la componen. A su vez, prevé modificaciones que tienden a adecuar la normativa vigente a las relaciones reales y actuales que se presentan en nuestra sociedad, respecto de las cuales el derecho de familia debe dar una respuesta adecuada. Por otro lado, se propone adecuar nuestra legislación a los tratados internacionales de derechos humanos firmados por nuestro estado, algunos de los cuales poseen jerarquía constitucional.

### **Los principios de igualdad y no discriminación.**

La Constitución Nacional establece en su artículo 16 la garantía de igualdad ante la ley, la que también se encuentra protegida en los distintos tratados con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22 Constitución Nacional).

Estos instrumentos internacionales introducen en forma expresa el derecho a la igualdad, la prohibición de discriminar y la obligación imperativa de proteger los derechos fundamentales contra cualquier tipo de discriminación: artículo 2° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; artículo 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 2° y 7° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 2° y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por su parte, específicamente dirigida a la protección de los derechos de la mujer, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece en su artículo 1 que "A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."

De este modo se asume que existen actos que, aunque en sí mismo no son discriminatorios, pueden tener resultados que sí lo sean. Por ello, a la hora de evaluar nuestra normativa vigente no sólo debemos atender a las normas en abstracto sino que debemos contemplar si la aplicación de las mismas pueden tener resultados discriminatorios. Resta destacar que, si advertimos que nuestra normativa puede



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

resultar discriminatoria en los términos del artículo citado, debemos adecuar nuestra legislación so pena de incumplir con las obligaciones internacionales asumidas. Por ello, el artículo 2 de la última Convención citada dispone, en su parte pertinente, que "Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer"

Los distintos fallos nacionales han hecho hincapié en el denominado "tiempo paternal" que conjuga las distintas actividades efectuadas por los padres con y por sus hijos, lo que comprende el tiempo empleado en vestirlos, asearlos, darles de comer, jugar con ellos, ayudarles a realizar los deberes escolares, dialogar con los adolescentes, acompañarlos en actividades culturales ó de ocio.

En éstos fallos, los Tribunales han reconocido, sin que sea exclusivo de la mujer-siendo que la mayoría de los casos, la tenencia de los hijos recae en ellas-las estadísticas demuestran que las madres dedican a los niños, el doble tiempo que los padres, además de hacerse cargo del 80% de las tareas domesticas.

En la mayoría de los casos, el incumplimiento del denominado "tiempo paternal", se interrumpe cuando uno de los padres inicia una nueva relación en pareja o cuando llega un nuevo hijo en ésta situación.

Sabemos que criar un hijo en soledad, es una experiencia dura, en una sociedad en la que ésta función, es organizada para ser desempeñada en pareja y en la que, por lo tanto, los mecanismos estatales y solidarios que puedan mitigar la falta del cónyuge son insuficientes ó inexistentes. Crecer sin la presencia de uno de los progenitores es una seria falencia afectiva e implica afrontar, para siempre, las consecuencias de una ausencia irremplazable, en una sociedad que ve a la familia completa como el paradigma de la normalidad, y cuyo funcionamiento requiere de la división del trabajo entre los cónyuges o, cada vez mas, del aporte económico de ambos padres para que a los hijos, no les falte lo esencial.

### **Las modificaciones que propone el proyecto de ley:**

1. Incorporación de un principio general de protección del "interés superior del niño y del cónyuge más débil"



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

En este sentido y con el objeto de cumplimentar el mandato internacional, la primera de las modificaciones que se propone en este proyecto de ley consiste en la incorporación de un principio general para la aplicación de toda norma sobre cuestiones de familia según el cual siempre se debe cuidar proteger el interés superior del niño y del cónyuge más débil. Este principio resulta necesario para equiparar la asimetría que en la realidad se presenta en muchos de los matrimonios constituidos en nuestro país.

Además de ello, la modificación propuesta responde a que los jueces, en la gran mayoría de los casos, no logran visualizar la desigualdad mencionada. Por esta razón se hace necesario establecer una norma que explícitamente los obligue atender a esta circunstancia de desigualdad a la hora de aplicar el derecho de familia.

2. Derecho de compensación económica.

Con el propósito de proteger a la persona que se encuentra en peor situación al momento de la disolución de la sociedad conyugal, se propone la incorporación del derecho a la compensación económica que consiste en el otorgamiento de una recompensa al cónyuge que no pudo trabajar remuneradamente durante el matrimonio por haberse dedicado al cuidado de los hijos o a labores propias del hogar.

**Distintas razones fundamentan la presente propuesta:**

En primer lugar, esta modificación del Código Civil, presta especial atención a la situación del pasado que se vivió durante el matrimonio y pretende compensarla. Así, las personas que se dedicaron a las tareas domésticas no remuneradas y permitieron de este modo que el otro cónyuge tuviera posibilidades de acceder a tareas remuneradas, tienen derecho a que se contemple esta situación y se subsane a través de una compensación económica como la aquí prevista. Por otro lado, no se refiere exclusivamente a "esposos" ya que beneficia a varones que asuman las tareas domésticas mientras sus parejas salen al mercado laboral.

Pero son ellas, las que todavía suelen asumir el cuidado de los hijos en mayor medida que ellos: es una realidad que las mujeres se han incorporado al mercado laboral en mayor medida que los varones se han involucrado en los quehaceres del hogar.

En segundo lugar, toma en cuenta el posible futuro que enfrentan las personas que dedicaron su tiempo a las tareas domésticas. En este sentido, quienes se



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

vieron privados de acceder a ciertas posibilidades laborales o económicas por el hecho de trabajar para el hogar común o el cuidado de los hijos, verán reducidas sus expectativas futuras de hacerse de ciertos bienes y lograr un adecuado nivel de vida.

Según lo normado por nuestro Código Civil, los bienes gananciales, al momento de la disolución del matrimonio, serán divididos en partes iguales, correspondiéndole en consecuencia el cincuenta por ciento (50%) de los bienes gananciales a cada uno de los cónyuges. Esta norma rige independientemente de quien haya obtenido el bien y lo haya incorporado a la sociedad conyugal. De esta forma, ambos cónyuges adquieren una igualdad de bienes, aún cuando alguno de ellos haya realizado aportes patrimoniales, y ello se justifica en razón de que de este modo se valorizan los aportes no patrimoniales que el otro cónyuge realizó. Así, se establece un sistema que en principio resulta justo en tanto reconoce a ambos una igualdad en la atribución de los bienes, con total independencia de quien efectuó particularmente el aporte.

La autora del proyecto, se basó en un caso verídico, al que describió de ésta forma -"El CV de un ama de casa"-: "Imaginemos que una mujer "sostiene" económicamente a su marido, haciendo "changuitas", tareas del hogar y cuidado de los chicos, a la par, que el marido va desarrollando su carrera -en el caso se trataba de un famoso deportista y empresario-. Finalmente, se convierte en un prestigioso profesional. Se produce la separación y la edad de la mujer es de 40 ó 50 años, sin título. Si bien, lo que ganó durante el matrimonio-el marido-se divide en partes iguales, la esposa no encuentra posibilidades de inserción en el mercado. Si el marido fuera propietario de una fábrica, ésta empresa queda compensada al quedarse la mujer con la mitad, pero no ocurre lo mismo, en una profesión liberal".

Sin embargo, este sistema que parece igualitario no siempre lo es ya que no da respuesta a algunos interrogantes, sobre todo cuando pensamos en aquellos casos en los cuales durante la vigencia del vínculo sólo uno de los cónyuges pudo insertarse al mercado laboral a costa del trabajo doméstico del otro. Una vez disuelto el vínculo: ¿se encuentra en la misma situación la persona que trabajó remuneradamente durante el matrimonio que la que se dedicó al cuidado de los hijos?, ¿cuál es la experiencia laboral que podría alegar este cónyuge a los fines de obtener un empleo?, ¿es posible afirmar que se encuentran en una igualdad de posibilidades para el acceso al empleo? Claramente, las posibilidades futuras de ambos cónyuges no están igualitariamente distribuidas.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Así, tal como lo señala Marcela Huaita Alegre, existen luego del divorcio algunas ventajas comparativas que deben ser compensadas, como "...la experiencia acumulada, la red de contactos profesionales, la capacitación técnica o profesional, una mayor valoración de estas habilidades..." (Marcela Huaita Alegre, "Desigualdades de género en las consecuencias económico - financieras del divorcio", en "Género y Derecho", Editoras Alda Facio y Lorena Fries, LOM Ediciones La Morada, Santiago. Chile. 1999.)

Por estas razones corresponde advertir que el sistema que prevé la división de los bienes y otorga un cincuenta por ciento (50%) a cada uno de los cónyuges no es suficiente para garantizar una igualdad real de oportunidades y de trato entre ambos, por lo que se requiere un sistema adicional que tenga en cuenta estas situaciones y dé una respuesta adecuada que no sólo contemple la situación pasada sin que tenga en cuenta las oportunidades futuras.

Así, el mencionado derecho de recompensa tiende a aliviar esta situación contemplando que quienes se encuentren dentro de las circunstancias descriptas tendrán derecho a acceder a una compensación económica por la situación pasada y para hacer frente a la situación futura. De este modo, se da cumplimiento a las obligaciones establecidas en los tratados internacionales de derechos humanos firmados por nuestro Estado.

La experiencia internacional-  
Antecedentes:

Finalmente, debe señalarse que este proyecto adopta algunos criterios incorporados por otros países y regiones del mundo.

En efecto, el presente proyecto toma en cuenta la reciente sanción de la Ley de Matrimonio Civil de Chile, aprobada durante el año 2004.

A modo de ejemplo, la ley de Matrimonio Civil referenciada establece en su artículo 3° que "Las materias de familia reguladas por esta ley deberán ser resueltas cuidando proteger siempre el interés superior de los hijos y del cónyuge más débil".

Por otra parte, en el Capítulo VII relativo a las reglas comunes aplicables a los casos de separación, nulidad y divorcio se establece expresamente el derecho a la compensación económica.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

En el mismo sentido que el proyecto que aquí se presenta, el Código Civil de Cataluña establece expresamente en su artículo 41 una compensación económica por razón de trabajo similar a la propuesta en el presente proyecto de ley.

El proyecto de ley

**Artículo 1°.-** Designase como Título I bis, el Título I de la Sección Segunda del Libro Primero del Código Civil.

**Artículo 2°.-** Incorpórase como Título I de la Sección Segunda del Libro Primero del Código Civil, el siguiente:

"Título I. Protección del interés superior del niño y del cónyuge más débil.

**Artículo 158 bis.-** Las materias de familia reguladas en este Código deberán ser resueltas cuidando proteger siempre el interés superior del niño y del cónyuge más débil, si los hubiera."

**Artículo 3°.-** Incorpórase como artículo 206 bis del Código Civil el siguiente:

"**Artículo 206 bis.-** Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa. El juez que intervenga en la separación personal informará a los cónyuges la existencia de este derecho.

Este derecho es compatible con otros derechos de carácter económico que correspondan.

Para determinar la existencia del "menoscabo económico" y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges; la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe; la edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su calificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge. Se admitirá cualquier medio de prueba.

Si el cónyuge que tiene que pagar la indemnización no tiene bienes suficientes para saldar la deuda, el juez





*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

podrá dividir el monto estipulado en cuantas cuotas fueran necesarias. Para ello, tomará en consideración la capacidad económica del cónyuge deudor y expresará el valor de cada cuota en alguna unidad reajutable. La cuota respectiva se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento, a menos que se hubieren ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago, lo que se declara en la sentencia.

Entonces, la compensación, en principio, puede ser acordada entre los cónyuges y después homologada ante el juez. A falta de acuerdo, será el magistrado que entienda en el divorcio quien determine el monto y la forma de pago de ésta especie de indemnización teniendo en cuenta la posición de ambas partes. Podrán ser: sumas de dinero-en un pago ó en cuotas-, acciones u otros bienes, la constitución de derechos de usufructo, uso ó habitación respecto de bienes que sean propiedad del cónyuge deudor. El juez, será también, quien determine si es viable el reclamo por compensación económica, al caso específico".

**Artículo 4°.-** Incorpórase como artículo 206 ter del Código Civil el siguiente:

"La compensación económica y su monto y forma de pago, en su caso, serán convenidos por los cónyuges, mediante acuerdo que constará en escritura pública o acta de avenimiento. Dicho acuerdo se someterá a homologación judicial, la que se otorgará únicamente cuando el juez entienda que implica una justa composición del derecho y de los intereses de las partes.

A falta de acuerdo, el juez determinará la forma de pago de la compensación, teniendo en cuenta las posiciones de ambas partes, para lo cual podrá establecer las siguientes modalidades:

- 1.- Entrega de una suma de dinero, acciones u otros bienes. Tratándose de dinero, podrá ser entregado en una o varias cuotas reajustables, respecto de las cuales el juez fijará seguridades para su pago.
- 2.- Constitución de derechos de usufructo, uso o habitación, respecto de bienes que sean de propiedad del cónyuge deudor.

Si el deudor no tuviere bienes suficientes para abonar el monto de la compensación mediante las modalidades previstas, el juez podrá dividirlo en cuantas cuotas fuere necesario. Para ello, tomará en consideración la capacidad económica del cónyuge deudor y expresará el valor de cada cuota en alguna unidad reajutable. La cuota respectiva se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento, a



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

menos que se hubieren ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago, lo que se declarará en la sentencia".

**Artículo 5°.-** Modifícase el artículo 217 del Código Civil, el que quedará redactado del siguiente modo:

**"Artículo 217.-** La sentencia de divorcio vincular producirá los mismos efectos establecidos para la separación personal en los artículos 206, 206 bis, 206 ter, 207, 208, 209, 210, 211 y 212.

Los cónyuges recuperarán su aptitud nupcial y cesará la vocación hereditaria recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 3.574, último párrafo".

Marcela Rodríguez, estudió el tema por largo tiempo, y analizó la legislación comparada, encontrando que en Chile, la Ley de Matrimonio Civil aprobada en el año 2004, y en el Código Civil de la región autónoma española de Cataluña, contienen éste instituto.

Si bien, la sola consagración de la igualdad formal de oportunidades, no es suficiente para prácticas discriminatorias, es importante su reconocimiento, ya que permite impulsar transformaciones en la vida social, reclamando la autoridad del derecho.

La cámara de Diputados, acordó tratar el proyecto de "compensación económica" dentro del bienio 2008/2009: la propuesta de Rodríguez, Marcela -acompañada por las firmas de Gil Lozano y Carca- fue girada a las Comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, teniendo dictamen favorable y es parte de la agenda de Género que la Cámara de Diputados se comprometió a tratar.

De todas formas, desde una posición de sensatez, prudencia, deja al juez si corresponde o no, el reclamo del derecho, en la protección del más débil. Sea cuál fuere el grupo familiar formado y la definición de familia encontrada, es necesario efectivizar la protección de los Niños y de adecuar los ordenamientos locales a los dispositivos de la Convención de los Derechos del Niño. Sobre todo, por que se han consagrado los derechos del niño a la familia, a la familia ampliada, a preservar las relaciones familiares, a vivir y crecer en familia, todo ello, en un contexto donde el objetivo principal, es el interés superior del niño.

Esta iniciativa, si bien da lugar a generar debate, tiene que ver con que el contexto de la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

realidad, demarca una tendencia legislativa, de mayor "apertura" al tradicional instituto de la ley del matrimonio.

Es una iniciativa, que aborda un tema difícil y silenciado, presupuesto de sanción social, pero a la par, de gran relieve y realidad.

Por ello:

**Coautoría:** Martha Ramidán, Beatriz Manso, Fabián Gatti.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **COMUNICA**

**Artículo 1°.-** Al Congreso de la Nación que vería con agrado la pronta sanción del proyecto de ley denominado "Compensación Económica" (expediente n° 0964-D-2008).

**Artículo 2°.-** De forma.